

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 0135 del 08 de febrero de 2024

20001-31-05-002-2016-00075-01 proceso ordinario laboral promovido por HUMBERTO SOLÍS PEDROZO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de Julio de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. El señor HUMBERTO SOLÍS PEDROZO labora a favor de la demandada SENA REGIONAL CESAR, mediante nombramiento a término indefinido desde enero de 1986 hasta la fecha, como consta en la certificación, las labores encomendadas al trabajador es de campo grado 10° y el demandante suscribió

Convención Colectiva con el sindicato de los trabajadores Oficiales del SENA-“SINTRASENA”.

2.1.1.2. Se pactó en la Convención Colectiva vigente en su Art 92 una PRIMA DE LOCALIZACIÓN que dice: “El Sena pagara mensualmente a sus trabajadores oficiales una prima de localización equivalente a 8.5 día de salario mínimo legal vigente en las regionales que están ESTABLECIDA POR EL SENA O LLEGAREN A ESTABLECERSE” Prima que se empezó a pagar a mi mandante desde el 05 de enero de 2009.

2.1.1.3. Mi mandante devenga un salario mensual en la actualidad de \$ 2.019.425, la demandada SENA y teniendo en cuenta la convención colectiva vigente suscritas entre las partes en su Art 92 (PRIMA DE LOCALIZACIÓN) y en forma unilateral estableció una diferencia notoria con los trabajadores públicos de la misma entidad desde el año 2009 y en su Art 82 (CLAUSULA DE MAYOR FAVORECIMIENTO).

2.1.1.4 A mi mandante se le ha venido pagando la Prima de Localización como trabajador oficial del SENA de la siguiente manera, pero existiendo una diferencia notoria con los trabajadores públicos de la misma entidad desde el año 2009.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se declare al demandante HUMBERTO SOLÍS PEDROZO lo siguientes puntos a tocar:

- ✓ Que se declare que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el demandante, existe un nombramiento a término indefinido desde el 16 de enero de 1986 hasta la fecha.
- ✓ Que se declare que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de Trabajo entre el SENA y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA-SINTRASENA desde el 05 de enero de 2009 hasta la fecha.
- ✓ Que se declare ordenar el pago al SENA de la prima de localización del demandante conforme a los art 82 y 92 de la Convención Colectiva de trabajo.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, que se nivele y re liquide la prima de liquidación del demandante.

2.2.2. Pretende que se condene a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA lo siguientes:

- ✓ Que el SENA pague a favor del demandante la nivelación y reliquidación del trabajo suplementario, nocturno, dominicales, festivos, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas, prima de navidad, vacaciones, bonificaciones, aportes de seguridad social y extralegal causado.

- ✓ Que las sumas adeudadas sean indexadas. (Desde la presentación de la demanda y la sentencia)

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos relacionados que existe un nombramiento y que goza de la convención colectiva de trabajo los considera ciertos, ahora no son ciertos los hechos 4°, 5°, 6° y 7° ya que, no consta, por eso debe ser acreditado por el apoderado de la parte demandante.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y que declare probadas las excepciones que se presenta a continuación:

Propuso como excepciones las de *“Legalidad de las actuaciones por parte de la entidad demandada, mala fe del demandante, buena fe por parte del SENA, genérica e innominada, compensación y prescripción”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 25 julio de 2017 el juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CESAR, las pretensiones de la demanda que en su contra formuló HUMBERTO SOLÍS PEDROZO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Las excepciones quedan resultas conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En caso del que el señor HUMBERTO SOLÍS PEDROZO, no apele esta providencia, envíese en grado de consulta al tribunal superior.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, se concedió en el efecto suspensivo.”

El juez de primera instancia, decide que, entrando a analizar la legislación colombiana que regula la convención colectiva de trabajo en este caso particular, no queda duda que entre el SENA y el sindicato de trabajadores oficiales SINTRASENA para la vigencia 2003-2004 suscribió una convención, es claro que el demandante es beneficiario de la convención, como podemos apreciarlo en las planillas de nómina; evidencia que al trabajador se le paga en emolumentos de origen netamente convencionales tales como es la prima de localización y el auxilio de transporte convencional, además la demandada le ha venido pagando la prima de localización como trabajador oficial del SENA pero siendo una diferencia notoria por los empleados públicos desde el año 2009, por eso el despacho entra a aclarar que el término de servidor público hace alusión que son todos los trabajadores que

laboran directamente con el estado, teniendo en cuenta el decreto 1848 de noviembre 4 de 1969 Art 1 N° 3 precisa que *“En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral”* de tal manera que el tratamiento jurídico a las dos categorías especiales que de aquí que se derivan es empleado público y trabajador oficial, depende de las relaciones de los trabajadores con el estado, la cual hacen posible con el cumplimiento y desarrollo de sus cometidos y sea sujeta a diversos regímenes, ya que el carácter de la vinculación es diferente.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda en la sentencia de diciembre 14 de 2015 preciso *“El texto de la providencia concluyó que es evidente que los empleados públicos se encuentran en una situación diferente de los trabajadores oficiales y particulares respecto al derecho de negociación de los salarios y de las prestaciones sociales, toda vez que en la búsqueda en la soluciones concertadas y negociadas no se puede afectar la facultad que la constitución política, confiere las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo, por lo anterior, los empleados públicos no podrán beneficiarse de las convenciones colectivas de trabajo prevista para los trabajadores oficiales y particulares”*.

En énfasis de concluir, está claro que el demandante tiene la calidad de trabajador oficial para quien fue establecido el art 92 de la convención colectiva que se presenta con las pruebas allegadas a este proceso como lo son los comprobantes de nómina visible en el expediente, cosa que se encuentra pagada al demandante la prima de localización del año 2009 teniendo en cuenta la convención colectiva de trabajo, por eso es totalmente distinto a las primas de los empleados públicos, siguiendo ese orden de ideas, el despacho advierte que, el actor no es beneficiario de la prima de localización pagada, toda vez que esto es para los empleados públicos y él es un trabajador oficial siendo las condiciones laborales del cargo totalmente diferente, por lo tanto, se dará como probadas las excepciones y sin condena en costas en el proceso.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ El demandante expresa que la prima de localización se venía pagando a los empleados públicos como de igual manera a los trabajadores oficiales y que la

diferencia nació a partir del 2003 que dejaron de ser canceladas, sin previo aviso de esta decisión.

- ✓ También expresa su disgusto con respecto a la contestación de la demanda que se encuentra por fuera del término legal, debido que, se le notificó al SENA como consta en el certificado de entrega el día 27 de enero del 2007 y este realizó la contestación el 27 de febrero de 2017, es decir que es una demanda contestada extemporáneamente.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 10 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado No.159 del 11 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos conclusivos, sin embargo, guardó silencio acuerdo a la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2022, visible a folio 8 del expediente de segunda instancia.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Así mismo, a través de providencia de fecha 1° de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No.171 del 02 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, a fin de que presentara alegatos de conclusión, igualmente, no se hizo uso de este derecho de conformidad con la constancia de secretaria del 16 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A CPTSS.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

En caso de que sea negativo el primero, se procederá a resolver el segundo problema jurídico:

¿Hay lugar al pago de la prima de localización estipulada en la convención colectiva de Trabajo?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

Artículo 82. Cláusula Del Mayor Favorecimiento.

“En caso de que el ejecutivo, el Congreso o el Sena decreten alza en los salarios, que establezcan o incrementen cualquier prestación social en favor de los servicios empleados del estado y se hagan extensivos de los servicios de los empleados del SENA, la entidad aumentara estos de la diferencia porcentual que se presente a favor de los trabajadores oficiales, siempre y cuando lo pacto en la convención colectiva sean inferiores a los dictados para los empleados del gobierno para el mismo año”

Artículo 92. Prima de localización.

“El Sena pagará mensualmente a sus trabajadores oficiales una prima de localización equivalente a ocho y medio (8.5) días de salarios mínimo legal vigente en las regionales que están establecidas por el SENA o llegaren a establecerse”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al

litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.4.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1.1 De los empleados públicos la Sentencia SL1334 de 2018, Rad 63727 del 18 de abril de 2018, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*“Las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, estarán ligados bajo una relación legal y reglamentaria **por vía de excepción**, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”*

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el demandante HUMBERTO SOLÍS PEDROZO, busca que se re liquiden la prima de localización con énfasis en lo pactada dentro de la convención colectiva de trabajo como lo expresa en los art 82 y 92 de la mismas.

Por su parte el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA hace alusión que realmente el trabajador si tiene derecho a una prima de localización y que el pago lo ha venido haciendo de buena manera, el problema es que el demandante exige que se le pague la prestación del Art 82 de la convención colectiva de trabajo, pretensión que solo les corresponde a los empleados públicos.

Mediante sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2017, el *a-quo* determinó que lo pactado en la convención con respecto a la cláusula de mayor favorecimiento es una prestación para los empleados públicos, por lo tanto, se niegan todas las pretensiones y se dará probada las excepciones del demandado y, sin condenar al demandante al pago de costas.

De acuerdo a lo anterior, procede a sala a desatar el problema jurídico planteado al dossier, el cual corresponde:

¿Hay lugar al pago de la prima de localización estipulada en la convención colectiva de Trabajo?

Con el fin de resolver el interrogante planteado se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 14 - 17 Reclamación Administrativa Laboral por parte del demandante al demandado SENA para que le cancelé las primas solicitadas.

- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 18 Respuesta al derecho de petición con Rad. 1- 2013 – 004550 negándole lo solicitado.
- ✓ C01- Cdno 1ra instancia digital FL 19 – 24 Comprobante de nóminas donde se describe los conceptos pagados al demandante HUMBERTO SOLÍS PEDROZO.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 26 – 60 donde se aprecia la convención Colectiva de Trabajo entre el SENA y el sindicato SINTRASENA, expedida desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- ✓ C01- Cdno 1ra instancia digital FL 62 – 63 Derecho de petición solicitando el pago de la primera de localización a la demandada SENA.
- ✓ C01- Cdno 1ra instancia digital FL 66 documento acredita él envió de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 64 – 65 Respuesta de derecho de petición negándole la solicitud al demandante HUMBERTO SOLÍS PEDROZO.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 224 Auto que avoca conocimiento por haberse declarado falta de jurisdicción viniendo procedente del Juzgado Segundo Administrativo remitiéndolo para el Juzgado Segundo Laboral Circuito.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 235 Auto del 21 de junio de 2016 emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se observa auto que admite demanda y deja todo lo actuado del Juzgado Segundo Administrativo sin efecto.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 281 se aprecia certificado de entrega del día 27 de enero 2017 donde se dio traslado a la demandada SENA.
- ✓ C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 282 Contestación de demanda presentada el día 27 de febrero 2017.

¿Hay lugar al pago de la prima de localización estipulada en la convención colectiva de Trabajo?

Para resolver, conviene indicar inicialmente, que la convención colectiva de trabajo se encuentra regulado en la Ley Laboral en su (Art 467) donde dice que, La convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, *por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*¹.

¹ DEFINICIÓN DE CONVENCIÓN COLECTIVA- ART 467 CST.

Uno de los requisitos que tiene los trabajadores, en este caso el demandante como trabajador oficial, es al derecho que en todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes encontradas en *la cláusula de la convención colectiva*, en cuanto fueren más favorables para el trabajador.²

El recurrente en la sustentación del recurso de apelación, argumenta que goza del siguiente beneficio de la convención colectiva de trabajo:

“La prima de localización se venía pagando a los empleados públicos como de igual manera a los trabajadores oficiales y que la diferencia nació a partir del 2003 que dejaron de ser canceladas, sin previo aviso de esta decisión³.”

En C01 – Cdno 1ra instancia digital FL 26 – 60 se observa la Convención Colectiva de Trabajo entre el SENA y el sindicato SINTRASENA, expedida desde el 1° de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, en cuanto a la prima de localización reza lo siguiente:

“Artículo 92. Prima de localización. El Sena pagará mensualmente a sus trabajadores oficiales una prima de localización equivalente a ocho y medio (8.5) días de salarios mínimo legal vigente en las regionales que están establecidas por el SENA o llegaren a establecerse⁴”

De lo expuesto, se encuentra que el recurrente HUMBERTO SOLÍS PEDROZO goza del beneficio de la prima de localización, puesto que, se atañe pactado dentro de la convención colectiva y se trata de un trabajador oficial, sin embargo, exigirle al demandado SENA la cancelación de la misma no es oportuna; porque ha cumplido con la carga de pagar lo pactado en la convención. Lo anterior, se logra evidenciar en el material probatorio de C01- Cdno 1ra instancia digital FL 19 – 24 comprobantes de las nóminas donde se describe los conceptos pagados al demandante HUMBERTO SOLÍS PEDROZO, en la cual se contempla el emolumento solicitado.⁵

Lo más importante es que el actor se le ha venido cancelado en debida forma la prima de localización que se expresó en el pacto colectivo en comprobantes de nóminas de No. 21, 31, 32, 33, 34, 53, 57 por lo tanto, no es procedente la reliquidación solicitada por el recurrente con respecto a la prima de localización.

Asimismo, el demandante reclama la prima de mayor favorecimiento contemplada en la convención colectiva en su (Art 82) donde concierne que:

² CONCEPTO 152921 DE 2020 – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

³ SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – (MIN 24-22).

⁴ CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO – ART 92 PRIMA DE LOCALIZACION.

⁵ C01- CDNO 1RA INSTANCIA DIGITAL FL 19 – 24 COMPROBANTE DE NÓMINAS DONDE SE DESCRIBE LOS CONCEPTOS PAGADOS AL DEMANDANTE HUMBERTO SOLÍS PEDROZO.

“En caso de que el ejecutivo, el Congreso o el Sena decreten alza en los salarios, que establezcan o incrementen cualquier prestación social en favor de los servicios empleados del estado y se hagan extensivos de los servicios de los empleados del SENA, la entidad aumentará éstos de la diferencia porcentual que se presente a favor de los trabajadores oficiales, siempre y cuando lo pacto en la convención colectiva sean inferiores a los dictados para los empleados del gobierno para el mismo año.⁶”

Atendiendo lo transcrito en líneas anteriores, hace referencia a salarios y prestaciones sociales desde de la órbita legal y no convencional toda vez que el aumentó o variación le corresponde hacerlo al demandado SENA, al legislativo o ejecutivo, además el incremento aplica a los trabajadores oficiales siempre y cuando se realice a los empleados públicos igualmente.

De lo anterior, se concluye que, en caso del actor no se tipifica la condición normativa antes planteada en razón a que, desde la vigencia de la convención colectiva en el 2003, no se presentó ninguna modificación o incremento por parte del legislativo, ejecutivo o del demandado SENA; pues no se demostró algo contrario, por lo tanto, el trabajador oficial no es beneficiario de la cláusula pactada.

A parte de eso, no se puede llegar a confundir los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un *trabajador oficial*, como es el caso que nos ocupa y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, suscrito con la entidad demanda, la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1334 de 2018, Rad 63727 del 18 de abril de 2018, con Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que diluye:

*“ Las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, estarán ligados bajo una relación legal y reglamentaria **por vía de excepción**, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”*

De lo anterior, el demandante no puede solicitar la misma prima de localización que los empleados públicos, dado que el señor HUMBERTO SOLÍS PEDROZO es un

⁶ CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO- ART 82 CLAUSULA DE MAYOR FAVORECIMIENTO.

trabajador oficial y no un empleado público, así lo quiso hacer valer probatoriamente con el hecho 5° de la demanda presentada y con la sustentación del recurso presentando, por lo tanto, no es admisible darle la razón al recurrente.

Finalmente se duele el recurrente, respecto de la contestación a la demanda realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, alegando que la misma fue extemporánea. Para estos efectos, se tiene que la contestación de la demanda en materia laboral, se debe realizar efectuado el traslado de la demanda. La ley laboral taxativamente en el Código Procedimiento Laboral en su (Art. 74) expresa que, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, *por un término común de diez (10) días*, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

El recurrente en la sustentación del recurso con respecto al término de la contestación expresa lo siguiente:

“La contestación de la demanda se encuentra por fuera del término legal porque se le notificó al SENA, donde costa en el certificado de entrega el 27 de enero del 2007 y la contestación se realizó el 27 de febrero de 2017, es decir que es una demanda contestada extemporáneamente.”

Entrando al caso concreto, se logra evidenciar notoriamente por medio de auto del día 21 de junio de 2016 emitido por el Juez de primera instancia; la condición de dejar sin efecto lo actuado ante la jurisdicción Administrativa y admitiendo la demanda en debida forma,⁷ asimismo, advierte que debe presentarse la contestación en el término de los 10 días siguientes de la notificación.

Así las cosas, el certificado de entrega del traslado de la demanda da fe que el demandado SENA fue notificado el día 27 de enero de 2017, material probatorio aportado en el dossier en Cdno 1ra instancia digital FL 281, por otro lado, la contestación de la demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2017⁸.

En el caso apuntalar, se concluye que, el recurrente está en lo correcto en decir que el demandado no presentó la contestación en el término legal, visto que la contestación fue presentada 21 días después de los 10 días que estipula la ley procesal laboral, sin embargo, la realidad es inversa en esta instancia, pues la oportunidad procesal para solicitar esa garantía, era atacando el auto que admite la contestación de la demanda⁹ y no se atacó por recurso alguno, ni propuso nulidades

⁷ C01 – CDNO 1RA INSTANCIA DIGITAL FL 235 AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2016 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SE OBSERVA AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y DEJA TODO LO ACTUADO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO SIN EFECTO.

⁸ C01 – CDNO 1RA INSTANCIA DIGITAL FL 282 CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 27 DE FEBRERO 2017.

⁹ C01 – CDNO 1RA INSTANCIA DIGITAL FL 282 CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 27 DE FEBRERO 2017.

por indebida notificación antes de proferir la sentencia por el *a-quo*, convalidado la actuación surtida en primera instancia. En consecuencia, guardó silencio en la ocasión idónea, por lo tanto, no es posible darle la razón al recurrente porque el tiempo procesal no es el indicado, y mal haría esta sala en pretermitir este tipo de alegaciones cuando los términos procesales fenecieron.

Sin mayores elucubraciones, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por él *a-quo* y en virtud que no incurrió en ningún desacierto jurídico, se confirmará la sentencia en su integridad.

Costas en segunda instancia a la parte vencida

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 25 Julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **HUMBERTO SOLÍS PEDROZO** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia al demandante, para estos efectos fíjese como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, que se liquidaran en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO